

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1666/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría General de Acuerdos,
del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En formato PDF, copia del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, celebrada en fecha 11 de julio de 2024.

Fecha de sesión:

27/11/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que no se está en posibilidad de entregar el documento solicitado, toda vez que se encuentra en etapa de engrose, por lo que no ha sido firmado por los integrantes que conformaron dicha sesión.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Los costos o tiempos de entrega de la información.

Recurso de Revisión: **RR/1666/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría General de Acuerdos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1666/2024**, en la que, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta brindada, el promovente, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 30-treinta de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1666/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IX de la Ley de la materia, consistente en: ***“Los costos o tiempos de entrega de la información.”***

QUINTO. Cambio de Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

SEXTO. Oposición al recurso de revisión. El 11-once septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SÉPTIMO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

OCTAVO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, por la imposibilidad de su materialización, se fijó una nueva fecha y hora para su desahogo; no obstante, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 22-veintidós de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito en formato PDF copia del Acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, celebrada en fecha 11 de julio de 2024.”

B. Respuesta

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular, que no se está en posibilidad de entregar el documento solicitado, toda vez que se encuentra en etapa de engrose, por lo que no ha sido firmado por los integrantes que conformaron dicha sesión.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta brindada y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“Los costos o tiempos de entrega de la información”**, siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, en lo medular, que considera oportuno presentar una queja, dado que el 11 de julio de 2024 se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por lo que resulta ilógico que a la fecha de interposición del recurso de revisión, aún no se le pueda proporcionar una copia firmada en su totalidad por las personas que intervinieron en dicha Sesión, dado que ya pasó más de 1 mes y medio de la fecha en que se llevó a cabo.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Que no le asiste a razón al particular, toda vez que el mismo se limita a realizar meras manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno.

Que, resulta de tal manera, pues si bien no le fue proporcionada la documentación de su interés, también es cierto que se le informó por el área competente que el documento aún no se encuentra debidamente firmado puesto que se encuentra en etapa de engrose, limitándose el recurrente a manifestar que a consideración propia, resulta ilógico que aún no se encuentre

debidamente firmado el documento, sin señalar argumentos que desvirtúen fehacientemente la información proporcionada, además que de la normatividad no se desprende un término específico para que las actas derivadas de las sesiones celebradas sean debidamente firmadas.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta inicial.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerle esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció dentro del plazo concedido a formular alegatos.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina; **modificar** la respuesta brindada, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado, en respuesta, le comunicó al ahora recurrente, que no se está en posibilidad de entregar el documento solicitado, toda vez que se encuentra en etapa de engrose, por lo que no ha sido firmado por los integrantes que conformaron dicha sesión.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, en lo medular que, que

considera oportuno presentar una queja, dado que el 11 de julio de 2024 se celebró la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, por lo que resulta ilógico que a la fecha de interposición del recurso de revisión, aún no se le pueda proporcionar una copia firmada en su totalidad por las personas que intervinieron en dicha Sesión, dado que ya pasó más de 1 mes y medio de la fecha en que se llevó a cabo.

El sujeto obligado al comparecer al presente asunto señaló que no le asiste a razón al particular, toda vez que el mismo se limita a realizar meras manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno.

Que, resulta de tal manera, pues si bien no le fue proporcionada la documentación de su interés, también es cierto que se le informó por el área competente que el documento aún no se encuentra debidamente firmado puesto que se encuentra en etapa de engrose, limitándose el recurrente a manifestar que a consideración propia, resulta ilógico que aún no se encuentre debidamente firmado el documento, sin señalar argumentos que desvirtúen fehacientemente la información proporcionada, además que de la normatividad no se desprende un término específico para que las actas derivadas de las sesiones celebradas sean debidamente firmadas.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se haya atendido el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Al efecto, tenemos que la información de interés del ahora recurrente, es relativa a un acta de sesión de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de la que el sujeto obligado refiere no está en posibilidad de proporcionarla por falta de firmas de quienes intervinieron en ella, señalando que está en engrose y no existe un plazo establecido para ello.

En tal sentido, resulta importante traer a la vista lo que al efecto disponen los artículos 14, 17, 23, fracción XI y 25, fracciones I y II, del reglamento interior

del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León³, que, en lo conducente, establecen que, **las sesiones de la Sala Superior serán ordinarias, extraordinarias y jurisdiccionales**, mismas que serán públicas y podrán ser videograbadas a petición de uno de los Magistrados que integran la Sala Superior, con excepción de los casos en que la moral, el interés público o la Ley exijan que sean privadas. En las Sesiones ordinarias serán revisados los informes de actividades de la Sala Superior y Salas Ordinarias, y el buen funcionamiento del Tribunal, pudiendo tratarse los demás asuntos generales que estimen pertinentes; **en las sesiones extraordinarias serán tratados los asuntos que por su premura se considere necesario**; y en las sesiones jurisdiccionales serán analizados los proyectos de resolución de los Recursos de Revisión que para tal efecto sean enlistados.

De toda sesión se levantará el acta correspondiente, elaborada por el Secretario General de Acuerdos o a falta de éste por la persona autorizada para el efecto por la propia Sala Superior.

Dicha acta deberá de contener por lo menos los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de instalación de la sesión;
- III. **El Secretario mencionado** dará lectura del orden del día, su aprobación o modificación por **los Magistrados de Sala Superior, quienes deberán firmarla** para constancia ante la fe del propio Secretario General de Acuerdos o de la persona autorizada para el efecto.

Que, **los magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.**

Que, **corresponde a los Magistrados de la Sala Superior**, entre sus atribuciones, en lo que nos interesa, **realizar los engroses de los fallos aprobados por la Sala Superior**, de los asuntos que le corresponda a su

³ http://tcanl.gob.mx/docs/leyes/REGLAMENTO_INTERIOR_DEL_TRIBUNAL_DE JUSTICIA.pdf

ponencia, **dentro del término de cinco días siguientes a la sesión en donde se aprobó.**

Finalmente, que corresponde al **Secretario General de Acuerdos del Tribunal**, además de las facultades prevista en ley, entre otras, la de asistir a todas las sesiones de la Sala Superior; así como transcribir en las actas los acuerdos tomados por Sala Superior y **recabar las firmas correspondientes**, recibir, autorizar con su firma.

En tal sentido, tenemos que el acta de la sesión extraordinaria de interés del particular data del 11 de julio del año en curso, por lo que, evidentemente, ha transcurrido el término que su propia normativa interna señala para el engrose de los fallos aprobados, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que no se desprende un término específico para que las actas derivadas de las sesiones celebradas sean debidamente firmadas, pues la normativa interna señala el plazo para realizar los engroses, y la atribución del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, de recabar las firmas correspondientes.

Por lo tanto, la autoridad no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación con clave de control SO/002/2017, emitido por el INAI cuyo rubro dice: ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁴”***

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del ahora recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA>

artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de esta, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información de interés del particular.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, en formato PDF, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶”**; y, **“FUNDAMENTACION Y**

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

MOTIVACION, CONCEPTO DE.⁷

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, de la Ley

Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
7 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta brindada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH**

GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.